



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2022-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN EL PERÚ Y LAS DEL SECTOR COMUNICACIONES REGIÓN CENTRO (SITRATTEL REGIÓN CENTRO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de las Empresas de Telefónica en el Perú y las del Sector Comunicaciones Región Centro (Sitratel Región Centro) contra la resolución de fecha 7 de julio de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra don Jaime Zavala Costa, presidente del Tribunal Arbitral, a fin de que se declare nula la Resolución 1, de fecha 22 de mayo de 2019³, que declaró fundada la solicitud de improcedencia planteada por T-Gestiona, declarando improcedente la solicitud de arbitraje potestativo solicitado por su representada, en la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2011-2012 que siguió con T-Gestiona, según el Expediente 123803-2011-MTPE/1/20.21, el mismo que quedó resuelto en forma definitiva con la Fetratel.

Manifiesta que el referido arbitraje laboral tuvo como finalidad resolver la controversia relacionada con la Convención Colectiva del año 2011-2012, que inicialmente fue presentado por Fetratel, como organización gremial de segundo grado, actuando como representante de los sindicatos afiliados para esa negociación colectiva. Agrega que el mencionado pliego fue presentado el 28 de octubre de 2011 y que con fecha 20 de enero de 2014, estando aún en proceso la negociación debido a los múltiples obstáculos y trabas ocasionados por T-Gestiona, Fetratel notificó a su organización sindical que había sido

¹ Foja 585

² Foja 482

³ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2022-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN
EL PERÚ Y LAS DEL SECTOR
COMUNICACIONES REGIÓN CENTRO
(SITRATEL REGIÓN CENTRO)

expulsada de la mencionada federación (no se expulsó a los trabajadores sino al sindicato de base), es decir, que los expulsaron luego de transcurridos dos años y tres meses de haberse presentado el pliego de reclamos que aún no se resolvía. Es así que, con fecha 11 de noviembre de 2014, T-Gestiona celebra un convenio colectivo con Fetratel, que puso fin al pliego que comprendía el periodo 2011 – 2012, pero, estando Sitratel expulsada, sus trabajadores no percibieron ninguno de los beneficios allí acordados, incluso se encontraba excluida del ámbito subjetivo del mencionado convenio colectivo, por lo que su organización sindical le solicitó al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo que emita opinión técnica que resuelva si su sindicato, al haber sido expulsado de la federación de la cual formaba parte, y que fue la que inicialmente presentó el pliego de reclamos, podía continuar con la negociación colectiva de la cual había sido excluida o perdía el derecho a la negociación colectiva del mencionado pliego, por lo que este emitió el Informe 1548-2015-MTPE/4/8, del 21 de octubre de 2015, que estableció que "la expulsión de un sindicato de una federación no debe limitar el derecho fundamental de negociación colectiva de aquel con su empleador" y, en consecuencia, "esta Oficina considera que SITRATEL - Región Centro podrá negociar, de manera independiente a FETRATEL, con TGSC respecto de los trabajadores afiliados a su organización sindical respecto de las mismas u otras materias". Es por ello por lo que procedió a solicitarle a T-Gestiona que discuta con su representada el pliego presentado por Fetratel, a fin de alcanzar, de buena fe, un acuerdo que pusiera fin al periodo antes mencionado, sin embargo, esta se negó a hacerlo.

A pesar de todo ello, el Tribunal Arbitral demandado, básicamente, asumió que Sitratel no tenía legitimidad negocial, por no tener afiliados al momento de la negociación del pliego y que, al no pertenecer T-Gestiona actualmente a Telefónica del Perú SAA, no tenía la obligación jurídica de negociar; por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la negociación colectiva y de igualdad.

Don Jaime Zavala Costa y don José Luis Germán Ramírez – Gastón Ballón, en calidad de miembros del Tribunal Arbitral, contestaron la demanda y solicitaron se la declare improcedente⁴. Refieren que el amparo no resulta ser la instancia correcta para resolver lo peticionado por el sindicato demandante, y que, en todo caso, lo que se cuestiona es la interpretación realizada por el Tribunal demandado para resolver el caso, sin embargo, el amparo no puede servir como instancia revisora. Agregan que el pronunciamiento del Tribunal

⁴ Foja 521



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2022-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN
EL PERÚ Y LAS DEL SECTOR
COMUNICACIONES REGIÓN CENTRO
(SITRATEL REGIÓN CENTRO)

se sustentó en una falta de representación, mas no en una negativa de negociación, y que la falta de legitimidad negocial de Sitratel se encontró sustentada en que este representó a un grupo minoritario de trabajadores de las empresas del grupo Telefónica del Perú SAA y de los trabajadores del sector telecomunicaciones en la Región Centro (18 personas), es decir, no tenía representatividad suficiente y, por tanto, no se encontraba legitimada para obligar a T-Gestiona a negociar.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio – sede Custer de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 31 de marzo de 2021⁵, declaró improcedente la demanda estimando que lo pretendido en la demanda debe ser abordado en la vía ordinaria, dado que la temática de autos no se halla comprendida dentro de los supuestos de procedencia del amparo arbitral desarrollados en el fundamento 21 de la sentencia emitida en el Expediente 00142-2011-PA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2011, la cual tiene carácter de precedente vinculante, conforme lo ha referido el máximo intérprete de la Constitución.

La Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 7 de julio de 2022, confirmó la apelada al considerar que de autos se observa que el arbitraje se encontraba en la etapa de trámite a la fecha de presentación de la demanda, es decir, que la pretensión incoada no se subsume dentro de los supuestos de excepción establecidos en el fundamento 21 del precedente vinculante STC 00142-2011-PA/TC, sino que la demanda debe ser desestimada conforme con el fundamento 31 de la referida sentencia, pues el amparo contra resoluciones judiciales no constituye un medio impugnatorio en mérito del cual se revisen las decisiones que exclusivamente les compete emitir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, en este caso, la justicia arbitral. Agrega que a través el recurso de anulación del laudo ante la Sala Comercial resultaría posible revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que este involucre la afectación de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante pretende que se declare nula la Resolución 1, de fecha 22

⁵ Foja 546



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2022-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN
EL PERÚ Y LAS DEL SECTOR
COMUNICACIONES REGIÓN CENTRO
(SITRATEL REGIÓN CENTRO)

de mayo de 2019⁶, que declaró fundada la solicitud de improcedencia planteada por T-Gestiona, declarando improcedente la solicitud de arbitraje potestativo solicitado por su representada, en la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2011-2012 que siguió con T-Gestiona, según el Expediente 123803-2011-MTPE/1/20.21.

Análisis del caso concreto

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda; regla procedimental actualmente regulada por el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. Con fecha 5 de octubre de 2011, el Tribunal Constitucional publicó en el diario oficial *El Peruano* la sentencia recaída en el Expediente 00142-2011-PA/TC, que, con calidad de precedente, establece las nuevas reglas en materia de amparo contra las decisiones emanadas de la jurisdicción arbitral. En el referido precedente se estableció que el recurso de anulación previsto en el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, constituye una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de derechos constitucionales, que determina la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, entonces vigente, aun cuando este se plantee en defensa del debido proceso o de la tutela procesal efectiva.
4. Asimismo, en el fundamento 21 de la citada sentencia se determinó que, en forma excepcional, no podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral en los siguientes casos: 1) cuando el laudo arbitral vulnera los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional; 2) cuando en el laudo se hace un indebido ejercicio del control difuso de constitucionalidad; y 3) en caso de que el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo arbitral, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo 1071.

⁶ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04069-2022-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE
LAS EMPRESAS DE TELEFÓNICA EN
EL PERÚ Y LAS DEL SECTOR
COMUNICACIONES REGIÓN CENTRO
(SITRATEL REGIÓN CENTRO)

5. En ese sentido, las pretensiones referidas a la nulidad de pronunciamientos emitidos por un tribunal arbitral, vinculados a la solicitud de arbitraje potestativo en un proceso de negociación colectiva, como sucede en el presente caso, no se encuentran contempladas en los mencionados supuestos de excepción para la procedencia del amparo. Como se ha señalado *supra*, mediante el recurso de anulación de laudo resulta procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que este involucre la afectación de derechos constitucionales, por lo que constituye una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los cuales se refiere el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ